

# **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE INSTALACIÓN, DE ACTIVIDAD CLASIFICADA, FUNCIONAMIENTO O DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

## **Artículo 1º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución española y 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por expedición de licencias de instalación, de actividad clasificada, funcionamiento o de protección ambiental, y de apertura de establecimientos, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

## **Art. 2º Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar en cada caso la adecuación a la legislación aplicable, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

La licencia de instalación se exigirá para la colocación o traslado de aparatos industriales, tales como las correspondientes a los parques eólicos, calderas, ascensores, aparatos de aire acondicionado y análogo. En caso de que integren un uso o actividad que requiera la obtención de otra licencia se tramitará de forma conjunta.

Estará sujetas a las licencias de actividad clasificada, funcionamiento o protección ambiental la realización de obras, la implantación de instalaciones o, en general, el ejercicio de actividades que resulten molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de conformidad con la normativa reguladora de tales actividades o en la sectorial de protección del medio ambiente.

Estarán sujetas a licencia de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en los que se realicen actividades no clasificadas. Dicha licencia tendrá por objeto asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, en particular la protección contra incendios y la salud y seguridad laboral. La apertura de establecimientos y la autorización de instalaciones donde vayan a

celebrarse espectáculos públicos requerirá, además de la sujeción a lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura de establecimientos:

-La instalación por primera vez del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, para dar comienzo a sus actividades, clasificadas o no clasificadas.

-La variación o ampliación de la actividad clasificadas o no clasificadas desarrollada por el establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, aunque continúe el mismo titular.

-La ampliación del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicio, y cualquier alteración que se lleve a cabo y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, ya se trate de actividad clasificada o no clasificada.

-Los traspasos y cambios de titular de los locales, bien sea variando o sin variar la actividad, clasificada o no clasificada, que en ellos viniera desarrollándose; ya sea comercial, industrial o de servicios.

-Los traspasos de locales comerciales, industriales o de servicios, con la misma o diferente actividad, clasificada o no clasificada, aunque continúe el mismo titular.

-La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal comercial, industrial o de servicios, clasificada o no clasificada, ubicada en otro local con el que no se comunique.

-La ampliación de locales, siempre que se destinen a la misma actividad comercial, industrial o de servicios, clasificada o no clasificada, tributarán tomando como base los metros cuadrados de ampliación de local. La tarifa a aplicar tributará como excesos de superficie. 2. Se entenderá por establecimiento comercial, industrial, mercantil o de servicios toda edificación, habitable o no, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, incluidos los espacios exteriores e interiores destinados a aparcamientos, jardines y análogos que formen parte del establecimiento o complementen los servicios del mismo de forma directa o indirecta, aunque no sean utilizados desde un primer momento, o que no se destinen a ningún uso concreto y que:

-Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

-Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **Art. 3º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares, o en su caso, beneficiarios de la instalación o actividad que se pretende desarrollar.

### **Art. 4º Responsables.**

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos establecidos en el artículo 41.1 y artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Art. 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales, o las previstas en la presente Ordenanza.

### **Art. 6º Base imponible y cuota.**

Cuando la cuota tributaria no venga precisada específicamente en el punto 3º de este artículo, la cuota se calculará conforme a las reglas determinadas en los puntos 1º y 2.º siguientes.

1º La base imponible está constituida por los metros cuadrados totales edificados del local donde se desarrolle la actividad. Se incluyen dentro del cómputo los anexos y superficies, tanto interiores como exteriores, en las que no se desarrolle directamente la actividad pero sirvan o complementen a la misma, tales como aparcamientos, jardines y análogos, así como aquellos espacios no destinados a ningún uso concreto pero que formen parte inseparable del establecimiento y estén unidos al mismos de forma definida y/o acotada del exterior.

2º La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación sobre la base imponible de las tarifas y coeficientes siguientes:  $Cuota = T \times 1 \times 2 \times 3$  Cuadro de tarifas (T):

Bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, pubs, discotecas, salones recreativos y establecimientos similares:

-Hasta 100 metros cuadrados: 200 euros.

-Los excesos de superficie tributarán a razón de 2 euros/metro cuadrado. Fábricas e industrias de cualquier clase, talleres de todo tipo de reparación, ebanisterías y similares:

-Hasta 100 metros cuadrados: 200 euros.

-Los excesos de superficie tributarán a razón de 2 euros/metro cuadrado. Joyerías, relojerías, ópticas, farmacias y análogos:

-Hasta los 100 metros cuadrados: 200 euros.

-Los excesos de superficie tributarán a razón de 2 euros/metro cuadrado. Entidades y sucursales de ahorro, bancarias y similares:

-Hasta los 100 metros cuadrados: 500 euros.

-Los excesos de superficie tributarán a razón de 5 euros/metro cuadrado. Fondas, hoteles, residencias, pensiones y similares:

-Hasta los 100 metros cuadrados: 200 euros.

-Los excesos de superficie tributarán a razón de 2 euros/metro cuadrado. Comercios en general, agencias de seguros, agencias de viaje, inmobiliarias, despachos, otras oficinas y similares:

-Hasta los 100 metros cuadrados: 150 euros.

-Los excesos de superficie tributarán a razón de 2 euros/metro cuadrado. Granjas:

-Hasta 1.000 metros cuadrados: 150 euros.

-Los excesos de superficie tributarán a razón de 0,05 euros/metro cuadrado. Otros establecimientos no incluidos en ninguno de los grupos hasta ahora nombrados:

-Hasta los 100 metros cuadrados: 150 euros.

-Los excesos de superficie tributarán a razón de 2 euros/metro cuadrado. Cuadro de coeficientes (x 1 x 2 x 3): 1. Tipo de aperturas:

-Apertura: 1.

-Traspaso: 0,50.

-Traspasos entre familiares de primer grado: 0,25. -Cambio de titular: 0,50. 2. Tipo de actividad: -No clasificada: 1.

-Molestas o insalubres: 1,50.

-Nocivas o peligrosas: 2. 3. Índice de situación:

-Primera categoría: 1 (casco urbano del municipio).

-Segunda categoría: 1 (fuera del casco urbano).

3º En las instalaciones de servicios de comunicaciones, tales como antenas de telefonía móvil, repetidores de TV, radiodifusión y análogas o similares, la cuota tributaria será de 6.010 euros. En las instalaciones de parques eólicos, solares, transformadores, calderas, ascensores, aparatos de aire acondicionado y análogos, la cuota tributaria será el 2% de del presupuesto de ejecución material.

#### **Art. 7º Gestión.**

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Art. 8º Declaración.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de instalación, de actividad clasificada, funcionamiento o de protección ambiental, y de apertura de establecimientos presentarán previamente en el

Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

Si después de formulada la licencia se variase o ampliase la instalación o actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### **Art. 9º Declaración e ingreso.**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Art. 10. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley General Tributaria y sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOPZ (art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril), y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación por el Pleno del Ayuntamiento.

Queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura y sus modificaciones posteriores, publicada en BOPZ de 4 de noviembre de 1993. Lo que se publica para su general conocimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a esta publicación.

Fréscano, 26 de septiembre de 2006. - El alcalde, José V. Cuartero Tabuenca.